

Auto Interlocutorio N° 2353
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO
Identificación: 1.054.994.714
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Asunto: Redención de Pena



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD MANIZALES, CALDAS**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver petición de redención de pena por concepto de trabajo, estudio y/o enseñanza, a favor del señor JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO.

ANTECEDENTES

Presenta a nuestra consideración el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales (C), documentos pertinentes para redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza del aquí mencionado, así:

- (i) Certificado de cómputos No. 17930534 con **176 horas de trabajo** realizado en el mes septiembre de 2020, con evaluación sobresaliente para las actividades realizadas.
- (ii) Certificado de calificación de conducta número 7973642 del período comprendido entre el 01 de agosto y el 31 de octubre de 2020, en grado de **buena**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el 82 y subsiguientes del Código Penitenciario y Carcelario, que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de reconocer la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, que se encuentra regulada en los siguientes términos:

Se concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, de un día de reclusión por dos días de trabajo; para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo (art. 82 Ley 65 de 1993).

Concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad; a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (Artículo 97 Ley 65 de 1993).

Auto Interlocutorio N° 2353
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO
Identificación: 1.054.994.714
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Asunto: Redención de Pena

Además de la acreditación del párrafo precedente impone al juez condiciones para la redención de la pena, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 101 de la última ley comentada y que se refieren al análisis de la evaluación que se haga del trabajo, estudio y/o enseñanza, en la cual deberá considerarse también la conducta del interno, dando vía libre al funcionario para que, en caso de ser negativa dicha evaluación, se abstenga de conceder las redenciones deprecadas.

Así entonces, conforme a lo certificado y en los términos de los artículos 82 a 102 de la Ley 65 de 1993, tiene derecho al reconocimiento de **once (11) días de redención de pena**, que serán abonados al tiempo de detención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del señor **JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO**, identificado con la C.C. N°. **1.054.994.714**, **once (11) días de redención de pena**, por concepto de trabajo, que serán abonados al tiempo de detención.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes *Advirtiéndole* que es susceptible de los recursos ordinarios, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
JUEZ

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio N° 2353
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO
Identificación: 1.054.994.714
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Asunto: Redención de Pena

NOTIFICACIÓN: que hoy ____ de _____ 2020, hago a las partes del contenido del auto anterior.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
Representante del Ministerio Público

JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO
Condenado – Interno EPC de Manizales, Caldas.

Dr. GUSTAVO GÓMEZ MORALES
Defensor Público

CLAUDIA MARCELA BUITRAGO AGUDELO
Secretaria (E)

Auto Interlocutorio N° 2354
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO
Identificación: 1.054.994.714
Delito: Concierto para delinquir agravado – Prevaricato por Omisión - Concusión
Asunto: Libertad Condicional

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD MANIZALES CALDAS**



Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO

Por medio de esta providencia el Despacho se ocupa de resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el interno **JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO**.

II. ANTECEDENTES

RADICADO	17174 60 00 000 2019 00001 (NI 3962) Matriz: 17174-60-00-041-2017-00258
INTERNO	JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO
IDENTIFICACION	1,054,994,714
SIT. JURÍDICA	Interno en EPC de Manizales
J.FALLADOR	Penal de Circuito Especializado de Manizales, Cds.
DELITO	Concierto para Delinquir Agravado - Art. 340 Inc.2 y otros
F.SENTENCIA	04 de junio de 2019
F.HECHOS	03 de mayo de 2018 (informe de policía judicial) 48 meses de prisión
PENA IMPUESTA	Multa: 1,350 smlmv para el año 2018 Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal
EJECUTORIA	16 de junio de 2020
DETENIDO DESDE	24 de octubre de 2018

Por cuenta ello está privado de la libertad desde el **24 de octubre de 2018**, ininterrumpidamente a la fecha, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

Auto Interlocutorio N° 2354
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO
Identificación: 1.054.994.714
Delito: Concierto para delinquir agravado – Prevaricato por Omisión - Concusión
Asunto: Libertad Condicional

III. CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para resolver la presente solicitud conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

Inicialmente se dirá que no obstante el inciso 5º, del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014, dispone que las peticiones de los internos privados de la libertad deben resolverse en audiencia pública, debido a la celeridad que debe otorgarse a las solicitudes, en orden a salvaguardar los derechos de aquellos, y la dificultad de realizar audiencia en forma permanente por las actividades múltiples que deben cumplir estos despachos, aunado a las limitaciones de vida a que estamos sometidos con ocasión de la pandemia COVID19, se resolverá por medio escrito.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, como se señaló en los antecedentes, tenemos que por cuenta de este proceso JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO ha estado privado de su libertad desde el 24 de octubre de 2018, a la fecha, descontando un total – tiempo físico – de veinticinco (25) meses.

Auto Interlocutorio N° 2354
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO
Identificación: 1.054.994.714
Delito: Concierto para delinquir agravado – Prevaricato por Omisión - Concusión
Asunto: Libertad Condicional

De otro lado, por concepto de redención de pena se le han reconocido **cuatro (04) meses y cinco (05) días**, como se describe:

1- Auto 2159 del 04/11/2020	===	114 días
2- Auto 2353 del 04/12/2020	===	11 días
Total:	===	125 días

En suma, del tiempo físico y el reconocido por concepto de redención de pena nos arroja un total de **veintinueve (29) meses y quince (15) días** efectivamente descontados.

Como la pena impuesta a JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO es de **48 meses** de prisión, las **3/5 partes equivalen a: 28 meses, 24 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional se encuentra satisfecho.

Conforme a lo anterior, pasaremos entonces a analizar si se cumple con los demás requisitos necesarios para hacerse acreedor al beneficio:

- a- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta del cual se encuentra privado de la libertad JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO, por medio de oficio N° 2020EE0171719 del 13 de noviembre de 2020, da **concepto favorable** para la concesión del beneficio de la libertad condicional, el que emite la autoridad carcelaria atendiendo los parámetros señalados en la Ley 65 de 1993 y previo estudio del proceso de resocialización que ha cumplido el interno.
- b- En relación con el arraigo familiar y social del señor JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO, se aporta por el sentenciado con la solicitud de libertad condicional declaración notarial juramentada N°602 presentada en la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, por la señora MARLEY CASTAÑO FRANCO, dando a conocer su vínculo familiar, ubicación de la residencia y voluntad de que su hijo regrese a convivencia en el hogar, información suficiente para afirmar que este requisito también está satisfecho.
- c- Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, partimos de que no hubo declaratoria de responsabilidad sobre perjuicios en la sentencia condenatoria, agregándose en este momento en consideración a la calidad del bien jurídico afectado –*La Seguridad Pública*– no existe una víctima determinada respecto de la cual se hubiera podido edificar una afectación particular, haciéndose evidente que no hay obligaciones pendientes relacionadas con la indemnización de perjuicios.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional encarga al juez de ejecución de penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo, dicha función, se considera, debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el (la) interno (a), del cual se infiere con toda sensatez si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo (a) para su regreso a la vida en sociedad.

De no ser así, sino que por el contrario el juez encargado de vigilar la pena decidiera con base en, además de los otros requisitos objetivos, la conducta que ha sido penada, se estaría transitando un sendero propio del castigo como retaliación de cierta conducta, dejando a un lado la finalidad constitucional de garantizar a los delincuentes la posibilidad de saldar su deuda con la sociedad y al mismo tiempo y con igual trascendencia, de encausar su camino mediante el proceso de resocialización propio del modelo penitenciario en nuestro país.

Así, la nueva normatividad (Ley 1709 de 2014) ha permeado un atisbo de favorabilidad para las personas privadas de la libertad en cuanto faculta al juez encargado de vigilar la condena de i) valorar con juicio extremo la conducta reprochable, pero ii) acompañada dicha valoración de los resultados e inferencias legítimas del proceso de resocialización, con lo cual el estudio del beneficio de libertad condicional se erigirá a partir de la conducta y desempeño del detenido en su rol de persona privada de la libertad, factores que, de ser positivos, otorgarían una contundente luz a la hora de anticipadamente retornar al condenado (a) a la vida en sociedad, al considerar que su proceso ha sido satisfactorio y por ende es merecedor de recuperar su libertad y de aplicar su desarrollo intramuros en la vida en sociedad.

Lo anterior es precisamente lo acontecido en la situación del señor JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO, quien tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó, situación que se matiza, a favor del (a) mencionado (a), con su desarrollo durante la ejecución de la pena (intramural), interregno que según las directivas del reclusorio ha estado acompañado de una conducta satisfactoria. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por él perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación el proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – física y legítimamente – privada de la libertad.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014– que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando

Auto Interlocutorio N° 2354
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO
Identificación: 1.054.994.714
Delito: Concierto para delinquir agravado – Prevaricato por Omisión - Concusión
Asunto: Libertad Condicional

que en especial el **parágrafo 1** del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma concreta no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*; por ello es que se torna viable dicho beneficio para el condenado.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO** la libertad condicional a PARTIR de LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir **dieciocho (18) meses y quince (15) días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a **JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.994.714, el subrogado de la *libertad condicional* con un período de prueba de **dieciocho (18) meses y quince (15) días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, asegurar la suscripción del acta de compromisos y librar boleta de libertad.

TERCERO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
JUEZ

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio N° 2354

Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)

Procedimiento: Ley 906/04

Condenados: JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO

Identificación: 1.054.994.714

Delito: Concierto para delinquir agravado – Prevaricato por Omisión - Concusión

Asunto: Libertad Condicional

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2020, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
Representante del Ministerio Público

JULIÁN ANDRÉS GRANADA CASTAÑO
Condenado – Interno EPC de Manizales, Caldas.

DR. GUSTAVO GÓMEZ MORALES
Defensor Público

CLAUDIA MARCELA BUITRAGO AGUDELO
Secretaria (E)

Auto Interlocutorio N° 2102
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Identificación: 1.054.991.688
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Redención de Pena



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD MANIZALES, CALDAS**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver petición de redención de pena por concepto de trabajo, estudio y/o enseñanza, a favor del señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ.

ANTECEDENTES

Presenta a nuestra consideración el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales (C), documentos pertinentes para redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza del aquí mencionado, así:

- (i) Certificados de cómputos No. 17708120 y 17793074 con 624 horas de trabajo realizado en los meses noviembre - diciembre de 2019 y enero - febrero de 2020, con evaluación sobresaliente para las actividades realizadas. (fl. 22 y 23)
- (ii) Calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingresos con el cual informa:
 - 1- En los períodos comprendidos entre el 14/nov/2018 y el 13/nov/2019 la conducta del interno fue **ejemplar**.
 - 2- En el período del 14/nov al 13/feb de 2020 la conducta fue **mala**.
 - 3- Y entre el 14/feb y el 13/may de 2020, tuvo calificación de **Regular**. (fl. 21).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el 82 y subsiguientes del Código Penitenciario y Carcelario, que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de reconocer la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, que se encuentra regulada en los siguientes términos:

Auto Interlocutorio N° 2102
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Identificación: 1.054.991.688
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Redención de Pena

Se concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, de un día de reclusión por dos días de trabajo; para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo (art. 82 Ley 65 de 1993).

Concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad; a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (Artículo 97 Ley 65 de 1993).

Además de la acreditación del párrafo precedente impone al juez condiciones para la redención de la pena, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 101 de la última ley comentada y que se refieren al análisis de la evaluación que se haga del trabajo, estudio y/o enseñanza, en la cual deberá considerarse también la conducta del interno, dando vía libre al funcionario para que, en caso de ser negativa dicha evaluación, se abstenga de conceder las redenciones deprecadas.

En el caso que nos ocupa y confrontando la documentación aportada se tiene que la conducta del interno durante el período del 14 de noviembre de 2019 al 13 de febrero de 2020 fue calificada en grado de mala.

No obstante, si bien es cierto en los términos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 no habría lugar a reconocer redención por ese mismo período, también lo es que no puede obviarse el hecho de que, a petición de este Despacho Judicial, el Establecimiento Penitenciario ha informado que mediante resolución No. 1131 del 07 de noviembre de 2019 impuso una sanción de "pérdida de diez (10) visitas consecutivas"; al señor GARCÍA LÓPEZ, con fundamento en los mismos hechos que dieron lugar a calificación su conducta como MALA; razón por la cual el Despacho procederá a realizar el reconocimiento de redención de pena por las **624 HORAS DE TRABAJO** realizado entre los meses de noviembre - diciembre de 2019 y de enero – febrero de 2020, ello con la finalidad de evitar una doble sanción para la persona privada de la libertad.

Así entonces, conforme a lo certificado y en los términos de los artículos 82 a 102 de la Ley 65 de 1993, tiene derecho al reconocimiento de **treinta y nueve (39) días de redención de pena**, que serán abonados al tiempo de detención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,

Resuelve:

PRIMERO: **Reconocer** a favor del señor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la C.C. Nº. 1.054.991.688, **treinta y nueve (39) días de redención de pena**, por concepto de trabajo, que serán abonados al tiempo de detención.

Auto Interlocutorio N° 2102
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Identificación: 1.054.991.688
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Redención de Pena

SEGUNDO: **Notificar** esta decisión a las partes *Advirtiendo* que es susceptible de los recursos ordinarios de *Reposición*, ante este Juzgado y de *Apelación* ante la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Manizales (Caldas), por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN: que hoy ____ de _____ 2020, hago a las partes del contenido del auto anterior.

Correo electrónico
30-10-2020
DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
Representante del Ministerio Público

ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Condenado – Interno EPC de Manizales, Caldas.

Correo electrónico
30-10-2020
JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO
Defensor
Tel. 3105123179 – 3108391089
E-mail: jaimeeduardolopezg@gmail.com y julianyepes@icloud.com

CLAUDIA MARCELA BUITRAGO AGUDELO
Secretaria (E)

Auto Interlocutorio N° 2103
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Identificación: 1.054.991.688
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Libertad Condicional

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD MANIZALES CALDAS



Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO

Por medio de esta providencia el Despacho se ocupa de resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el Defensor JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO, en representación del interno **ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ**.

II. ANTECEDENTES

RADICADO	17174 60 00 000 2019 00001 (NI 3962) Matriz: 17174-60-00-041-2017-00258
INTERNO	ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
IDENTIFICACION	1,054,991,688
SIT. JURÍDICA	Interno en EPC de Manizales
J.FALLADOR	Penal de Circuito Especializado de Manizales, Cds.
DELITO	Concierto para Delinquir Agravado - Art. 340 Inc.2
F.SENTENCIA	04 de junio de 2019
F.HECHOS	03 de mayo de 2018 (informe de policía judicial) 48 meses de prisión
PENA IMPUESTA	Multa: 1,350 smlmv para el año 2018 Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal
EJECUTORIA	16 de junio de 2020
DETENIDO DESDE	24 de octubre de 2018

Por cuenta ello está privado de la libertad desde el **24 de octubre de 2018**, ininterrumpidamente a la fecha, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

Auto Interlocutorio N° 2103
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Identificación: 1.054.991.688
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Libertad Condicional

III. CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para resolver la presente solicitud conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

Inicialmente se dirá que no obstante el inciso 5º, del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014, dispone que las peticiones de los internos privados de la libertad deben resolverse en audiencia pública, debido a la celeridad que debe otorgarse a las solicitudes, en orden a salvaguardar los derechos de aquellos, y la dificultad de realizar audiencia en forma permanente por las actividades múltiples que deben cumplir estos despachos, aunado a las limitaciones de vida a que estamos sometidos con ocasión de la pandemia COVID19, se resolverá por medio escrito.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, como se señaló en los antecedentes, tenemos que por cuenta de este proceso ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ ha estado privado de su libertad desde el 24 de octubre de 2018, a la fecha, descontando un total – tiempo físico – de veinticuatro (24) meses y seis (06) días.

De otro lado, por concepto de redención de pena se le han reconocido **cinco (05) meses y trece (13) días**, como se describe:

1- Fl. 12 - auto 1896 del 01/10/2020	===	21 días
2- Fl. 27 – auto 1967 del 08/10/2020	===	103 días
3- Auto 2102 del 30/10/2020	===	39 días
Total:	===	163 días

En suma, del tiempo físico y el reconocido por concepto de redención de pena nos arroja un total de **veintinueve (29) meses y diecinueve (19) días** efectivamente descontados.

Como la pena impuesta a ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ es de **48 meses** de prisión, las **3/5 partes equivalen a: 28 meses, 24 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional se encuentra satisfecho.

Conforme a lo anterior, pasaremos entonces a analizar si se cumple con los demás requisitos necesarios para hacerse acreedor al beneficio:

- a- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta del cual se encuentra privado de la libertad ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ, por medio de oficio N° 2020EE0135435 del 14 de septiembre de 2020, da **concepto favorable** para la concesión del beneficio de la libertad condicional, el que emite la autoridad carcelaria atendiendo los parámetros señalados en la Ley 65 de 1993 y previo estudio del proceso de resocialización que ha cumplido el interno.
- b- En relación con el arraigo familiar y social del señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ, el Abogado Defensor por medio de correo electrónico dirigido al Juzgado dio a conocer que su representado reside con la progenitora, en la vivienda ubicada en el barrio Progresar 4 manzana A casa #7, Chinchiná, Caldas, información que coincide con la suministrada por el interno en los memoriales que ha solicitado la libertad condicional (*fl. 6 rev*), la cual es suficiente para afirmar que este requisito también está satisfecho.
- c- Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, partimos de que no hubo declaratoria de responsabilidad sobre perjuicios en la sentencia condenatoria, agregándose en este momento en consideración a la calidad del bien jurídico afectado –*La Seguridad Pública*– no existe una víctima determinada respecto de la cual se hubiera podido edificar una afectación particular, haciéndose evidente que no hay obligaciones pendientes relacionadas con la indemnización de perjuicios.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional encarga al juez de ejecución de penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo, dicha función, se considera, debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el (la) interno (a), del cual se infiere con toda sensatez si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo (a) para su regreso a la vida en sociedad.

De no ser así, sino que por el contrario el juez encargado de vigilar la pena decidiera con base en, además de los otros requisitos objetivos, la conducta que ha sido penada, se estaría transitando un sendero propio del castigo como retaliación de cierta conducta, dejando a un lado la finalidad constitucional de garantizar a los delincuentes la posibilidad de saldar su deuda con la sociedad y al mismo tiempo y con igual trascendencia, de encausar su camino mediante el proceso de resocialización propio del modelo penitenciario en nuestro país.

Así, la nueva normatividad (Ley 1709 de 2014) ha permeado un atisbo de favorabilidad para las personas privadas de la libertad en cuanto faculta al juez encargado de vigilar la condena de i) valorar con juicio extremo la conducta reprochable, pero ii) acompañada dicha valoración de los resultados e inferencias legítimas del proceso de resocialización, con lo cual el estudio del beneficio de libertad condicional se erigirá a partir de la conducta y desempeño del detenido en su rol de persona privada de la libertad, factores que, de ser positivos, otorgarían una contundente luz a la hora de anticipadamente retornar al condenado (a) a la vida en sociedad, al considerar que su proceso ha sido satisfactorio y por ende es merecedor de recuperar su libertad y de aplicar su desarrollo intramuros en la vida en sociedad.

Lo anterior es precisamente lo acontecido en la situación del señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ, quien tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó, situación que se matiza, a favor del (a) mencionado (a), con su desarrollo durante la ejecución de la pena (intramural), interregno que según las directivas del reclusorio ha estado acompañado de una conducta satisfactoria. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por él perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación el proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – física y legítimamente – privada de la libertad.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014– que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando

Auto Interlocutorio N° 2103
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Identificación: 1.054.991.688
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Libertad Condicional

que en especial el **parágrafo 1** del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma concreta no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*; por ello es que se torna viable dicho beneficio para el condenado.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ** la *libertad condicional* a PARTIR de LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir **dieciocho (18) meses y once (11) días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Manizales,

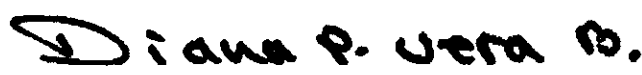
RESUELVE

PRIMERO: Conceder a **ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.991.688, el subrogado de la *libertad condicional* con un período de prueba de **dieciocho (18) meses y once (11) días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, asegurar la suscripción del acta de compromisos y librar boleta de libertad.

TERCERO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA PATRICIA VERA BECERRA
JUEZ (E)

Auto Interlocutorio N° 2103
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Identificación: 1.054.991.688
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Libertad Condicional

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2020, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

Correo Electrónico
30-10-2020
DRA. MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL
Representante del Ministerio Público

ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Condenado – Interno EPC de Manizales, Caldas.

Correo Electrónico
30-10-2020
JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO
Defensor
Tel. 3105123179 – 3108391089
E-mail: jaimeeduardolopezg@gmail.com y julianyepes@icloud.com

CLAUDIA MARCELA BUITRAGO AGUDELO
Secretaria (E)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD MANIZALES CALDAS

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada por el señor **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PINEDA**.

ANTECEDENTES

RADICADO	17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
INTERNO	JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PINEDA
IDENTIFICACION	1.054.997.498
EPMSC	Manizales – Caldas
J.FALLADOR	Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas
DELITO	Concierto para delinquir agravado, Concusión y Prevaricato por omisión
F.SENTENCIA	04 de junio de 2020
F.HECHOS	Informe policial del 03 de mayo de 2018
PENA IMPUESTA	48 meses de prisión
MULTA	1350 smlmv
EJECUTORIA	16 de junio de 2020
DETENIDO DESDE	24 de octubre de 2018

Revisado el expediente tenemos que el precitado por cuenta de esta causa, ha estado privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2018 de manera continua hasta la fecha de manera intramural.

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública"*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los anteces de esta providencia, el señor **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PINEDA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso de manera continua del 24 de octubre de 2018 a la fecha, descontando – físicamente-al día de hoy, **01 año, 11 meses y 15 días, es decir, 23 meses y 15 días de prisión.**

Así mismo, por concepto de redención se le han reconocido **05 meses y 10 días** por las actividades desempeñadas así:

Auto No. 1982 del 09/10/2020	160 días
TOTAL	160 DÍAS

Así, entre detención física y tiempo reconocido por redención de pena el señor **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PINEDA** ha descontado un total de **28 MESES Y 25 DÍAS**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **48 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 28 meses y 24 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE¹** para Libertad Condicional, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio No. 2020EE0143034 del 24 de septiembre de 2020, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PINEDA** manifestó que el mismo se encuentra en el **BARRIO DEPARTAMENTAL MANZANA 2 CASA No. 9 EN EL MUNICIPIO DE CHINCHINA, CALDAS**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

- Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto, se observa que en la sentencia el Juzgado fallador indico que *"... la entidad que resulta perjudicada con la comisión de la conducta punible es la seguridad, la salud y la administración Publica, entes colectivos y abstractos que por su misma naturaleza, en principio resulta imposible de individualizar, para efectos de ordenar en su favor resarcimiento de perjuicios o en su defecto la iniciación de incidente de reparación integral..."*.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PINEDA**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de

¹ Folio 08 del cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

Auto Interlocutorio No. 1983
Radicado: 17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
Condenado: Juan Esteban Hernández Pineda
Identificación: 1.054.997.498
Delito: Concierto para delinquir agravado, Concusión y Prevaricato por omisión
Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene –legítimamente – privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PINEDA**, la Libertad Condicional a PARTIR DE LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **19 meses y 05 días**, permitiéndole gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

El incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PINEDA**, identificado con la C.C. **1.054.997.498**, el subrogado de la libertad condicional a partir de la fecha, por un período de prueba de **19 meses y 05 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Asegurar la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

TERCERO: Ordenar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.

Auto Interlocutorio No. 1983
Radicado: 17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
Condenado: Juan Esteban Hernández Pineda
Identificación: 1.054.997.498
Delito: Concierto para delinquir agravado, Concusión y Prevaricato por omisión
Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS²
JUEZ

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de ____ de 2020, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEFENSOR PUBLICO

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PINEDA
EPC Manizales, Caldas

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria

² Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,
CALDAS.**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

BOLETA DE LIBERTAD Nro. 311

Señor (a) Director (a)

NEVETH ALFREDO LONDOÑO CANO

Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Manizales, Caldas

Me permito informarle que en auto del 09 de octubre de 2020, este Despacho ordenó dejar en **LIBERTAD CONDICIONAL** a partir de **LA FECHA** al señor **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.997.498, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Penitenciario por el delito de Concierto para delinquir agravado, Concusión y Prevaricato por omisión, condenado a una pena privativa de la libertad de 48 meses de prisión, el 04 de junio de 2020.

Motivo Libertad: "**LIBERTAD CONDICIONAL**".

Expediente **NI 3962** Código Único: **17174 60 00 000 2019 00001 00**

OBSERVACIONES: LA LIBERTAD DEL SEÑOR JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PINEDA, SERÁ A PARTIR DE LA FECHA, CON UN PERIODO DE PRUEBA DE 19 MESES y 05 DÍAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

Atentamente,

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio N° 0074
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
Identificación: 1.054.990.652
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Asunto: Redención de Pena



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD MANIZALES, CALDAS**

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver petición de redención de pena por concepto de trabajo, estudio y/o enseñanza, a favor del señor ANDRÉS FELIPE JARAMILLO.

ANTECEDENTES

Presenta a nuestra consideración por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales (C), documentos pertinentes para redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza del aquí mencionado, así:

- (i) Certificados de cómputos n° 17975566 con **240 horas de estudio** realizado en los meses de octubre y noviembre de 2020 y evaluación sobresaliente para las actividades realizadas.
- (ii) Consecutivo de calificaciones de conducta del interno en el que se informa que en los períodos comprendidos entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2020, la conducta del interno fue calificada en grado de **buena**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 82 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de reconocer la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, que se encuentra regulada en los siguientes términos:

Se concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, de un día de reclusión por dos días de trabajo; para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo (art. 82 Ley 65 de 1993).

Concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad; a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis

Auto Interlocutorio N° 0074
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
Identificación: 1.054.990.652
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Asunto: Redención de Pena

horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (Artículo 97 Ley 65 de 1993).

Además de la acreditación de lo anterior, se impone al juez otras condiciones para la redención de la pena, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 101 de la última ley comentada y que se refieren al análisis de la evaluación que se haga del trabajo, estudio y/o enseñanza, en la cual deberá considerarse también la conducta del interno, dando vía libre al funcionario para que, en caso de ser negativa dicha evaluación, se abstenga de conceder las redenciones deprecadas.

Conforme a lo certificado y en los términos de los artículos 82 a 102 de la Ley 65 de 1993, por las **240 horas de estudio** tiene derecho al reconocimiento de **veinte (20) días de redención de pena**, que serán al como parte de cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,

Resuelve:

PRIMERO: **Reconocer** a favor del señor **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO** identificado con la C.C. N°. 1.054.990.652, **veinte (20) días de redención de pena**, por concepto de estudio, que serán abonados al tiempo de detención.

SEGUNDO: **Notificar** esta decisión a las partes *Advirtiendo* que es susceptible de los recursos ordinarios de *Reposición* y de *Apelación*, dentro de los tres días siguientes a su notificación y con la carga procesal de sustentarlo.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
Juez

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del Juzgado.

Auto Interlocutorio N° 0074
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
Identificación: 1.054.990.652
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Asunto: Redención de Pena

NOTIFICACIÓN: que hoy ____ de _____ 2021, hago a las partes del contenido del auto anterior.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
Representante del Ministerio Público

ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
Condenado - Interno en EPC Manizales, Caldas

Dra. GUSTAVO GÓMEZ MORALES
Defensora Público

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 0075
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
Identificación: 1.054.990.652
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Asunto: Libertad Condicional

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD MANIZALES CALDAS



Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Por medio de esta providencia el Despacho se ocupa de resolver lo relacionado con libertad condicional respecto del sentenciado **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO**.

II. ANTECEDENTES

RADICADO	17174 60 00 000 2019 00001 (NI 3962) Matriz: 17174-60-00-041-2017-00258
INTERNO	ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
IDENTIFICACION	1,054,990,652
SIT. JURÍDICA	Interno en EPC de Manizales
J.FALLADOR	Penal de Circuito Especializado de Manizales, Cds.
DELITO	Concierto para Delinquir Agravado - Art. 340 Inc.2, y otros
F.SENTENCIA	04 de junio de 2019
F.HECHOS	03 de mayo de 2018 (informe de policía judicial) 48 meses de prisión
PENA IMPUESTA	Multa: 1,351 smlmv para el año 2018 Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal
EJECUTORIA	16 de junio de 2020
DETENIDO DESDE	24 de octubre de 2018

Por cuenta ello está privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2018, ininterrumpidamente a la fecha, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

III. CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para resolver la presente solicitud conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

Inicialmente se dirá que no obstante el inciso 5º, del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014, dispone que las peticiones de los internos privados de la libertad deben resolverse en audiencia pública, debido a la celeridad que debe otorgarse a las solicitudes, en orden a salvaguardar los derechos de aquellos, y la dificultad de realizar audiencia en forma permanente por las actividades múltiples que deben cumplir estos despachos, aunado a las limitaciones de vida a que estamos sometidos con ocasión de la pandemia COVID19, se resolverá por medio escrito.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, como se señaló en los antecedentes, tenemos que por cuenta de este proceso ANDRÉS FELIPE JARAMILLO ha estado privado de su libertad desde el **24 de octubre de 2018, a la fecha**, descontando un total – tiempo físico – de **veintiséis (26) meses y veintiséis (26) días**.

De otro lado, por concepto de redención de pena se le han reconocido **seis (06) meses y dos (02) días**, como se describe:

Auto Interlocutorio N° 0075
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
Identificación: 1.054.990.652
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Asunto: Libertad Condicional

1- Fl. 13 - auto 2041 del 20/10/2020	===	130 días
2- Fl. 42 - auto 2505 del 30/12/2020	===	32 días
3- Auto 0074 del 20/01/2021	===	20 días
Total:	===	182 días

En suma, del tiempo físico y el reconocido por concepto de redención de pena nos arroja un total de treinta y dos (32) meses y veintiocho (28) días efectivamente descontados.

Como la pena impuesta a ANDRÉS FELIPE JARAMILLO es de 54 meses de prisión, las 3/5 partes equivalen a: 32 meses, 12 días, concluyéndose que el primer requisito de orden objetivo exigido por la Ley SE CUMPLE.

Conforme a lo anterior, pasaremos entonces a analizar si se cumple con los demás requisitos necesarios para hacerse acreedor al beneficio:

- a- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta del cual se encuentra privado de la libertad ANDRÉS FELIPE, por medio de oficio N° 2020EE0195970 del 31 de diciembre de 2020, da **concepto favorable** para la concesión del beneficio de la libertad condicional, el que emite la autoridad carcelaria atendiendo los parámetros señalados en la Ley 65 de 1993 y previo estudio del proceso de resocialización que ha cumplido el interno.
- b- En relación con el arraigo familiar y social del señor ANDRÉS FELIPE JARAMILLO, obra en el expediente copia de Declaración Extraprocesal presentada por la señora JULIANA JARAMILLO DUQUE –madre del sentenciado-, manifestando su disposición de recibir al interno en el hogar y hacerse cargo de él en caso de ser favorecido con la libertad condicional, información suficiente para afirmar que este requisito también está satisfecho.
- c- Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, partimos de que no hubo declaratoria de responsabilidad sobre perjuicios en la sentencia condenatoria, agregándose en este momento en consideración a la calidad del bien jurídico afectado –La Seguridad Pública- no existe una víctima determinada respecto de la cual se hubiera podido edificar una afectación particular, haciéndose evidente que no hay obligaciones pendientes relacionadas con la indemnización de perjuicios.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional encarga al juez de ejecución de penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo, dicha función, se considera, debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de

primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el (la) interno (a), del cual se infiere con toda sensatez si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo (a) para su regreso a la vida en sociedad.

De no ser así, sino que por el contrario el juez encargado de vigilar la pena decidiera con base en, además de los otros requisitos objetivos, la conducta que ha sido penada, se estaría transitando un sendero propio del castigo como retaliación de cierta conducta, dejando a un lado la finalidad constitucional de garantizar a los delincuentes la posibilidad de saldar su deuda con la sociedad y al mismo tiempo y con igual trascendencia, de encausar su camino mediante el proceso de resocialización propio del modelo penitenciario en nuestro país.

Así, la nueva normatividad (Ley 1709 de 2014) ha permeado un atisbo de favorabilidad para las personas privadas de la libertad en cuanto faculta al juez encargado de vigilar la condena de i) valorar con juicio extremo la conducta reprochable, pero ii) acompañada dicha valoración de los resultados e inferencias legítimas del proceso de resocialización, con lo cual el estudio del beneficio de libertad condicional se erigirá a partir de la conducta y desempeño del detenido en su rol de persona privada de la libertad, factores que, de ser positivos, otorgarían una contundente luz a la hora de anticipadamente retornar al condenado (a) a la vida en sociedad, al considerar que su proceso ha sido satisfactorio y por ende es merecedor de recuperar su libertad y de aplicar su desarrollo intramuros en la vida en sociedad.

Lo anterior es precisamente lo acontecido en la situación del señor ANDRÉS FELIPE JARAMILLO, quien tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó, situación que se matiza, a favor del (a) mencionado (a), con su desarrollo durante la ejecución de la pena (intramural), interregno que según las directivas del reclusorio ha estado acompañada de una conducta satisfactoria. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por él perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación el proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – física y legítimamente – privada de la libertad.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014– que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el **parágrafo 1** del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma concreta no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*; por ello es que se torna viable dicho beneficio para el condenado.

Auto Interlocutorio N° 0075
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
Identificación: 1.054.990.652
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Asunto: Libertad Condicional

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO** la **libertad condicional a PARTIR de LA FECHA**, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir **veintiún (21) meses y dos (02) días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.990.652, el subrogado de la **libertad condicional** con un período de prueba de **veintiún (21) meses y dos (02) días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, asegurar la suscripción del acta de compromisos y librar boleta de libertad.

TERCERO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
Juez

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio N° 0075
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001 (NI.3962)
Procedimiento: Ley 906/04
Condenados: ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
Identificación: 1.054.990.652
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Asunto: Libertad Condicional

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2021, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
Representante del Ministerio Público

ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
Condenado – Interno EPC de Manizales, Caldas.

DR. GUSTAVO GÓMEZ MORALES
Defensor Público

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0497
Radicado No: 17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
Condenad@: Ronald Rendón Pérez
Cédula: 1.054.998.148
Delito: Concierto para delinquir agravado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Redención de pena



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de pena al sentenciado **RONALD RENDON PEREZ**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES.

Pasa el proceso del asunto con la siguiente documentación expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, en aras de ser tomada en cuenta para obtener redención de pena, así:

1. Certificado de cómputos N°. 17938593 con 496 horas de trabajo de los meses de agosto a octubre de 2020.
2. Certificado de cómputos N°. 18024984 con 320 horas de trabajo de los meses de noviembre y diciembre de 2020.
3. Certificado de cómputos N°. 18026271 con 152 horas de trabajo del mes de enero de 2021.
4. Actas de evaluación con calificación sobresaliente.
5. Certificados de calificación de conducta en el grado de ejemplar por los periodos reportados como trabajados.

Auto Interlocutorio No. 0497
Radicado No: 17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
Condenad@: Ronald Rendón Pérez
Cédula: 1.054.998.148
Delito: Concierto para delinquir agravado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Redención de pena

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA a favor del sentenciado RONALD RENDON PEREZ, por concepto de trabajo de los meses de agosto a diciembre de 2020 y enero de 2021, la cantidad de SESENTA Y UN (61) DÍAS, los cuales se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad, de conformidad con lo regulado en el art. 82 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

1. Realice la notificación del presente auto al interno.
2. Envíe copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Penal de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del condenado.

TERCERO: INFORMAR que CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO proceden los recursos de reposición y apelación ante el superior, los mismos que se presentarán dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio No. 0497
Radicado No: 17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
Condenad@: Ronald Rendón Pérez
Cédula: 1.054.998.148
Delito: Concierto para delinquir agravado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Redención de pena

NOTIFICACIÓN: Que hago hoy ____ de _____ de 2021 a las partes intervinientes. Enterados firman.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

RONALD RENDON PEREZ
Condenado²

DR. JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO
Apoderado de Confianza
jaimeeduardolopezg@gmail.com
Cel. 3105123179

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria Centro de Servicios

² Privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

Auto Interlocutorio N° 0498
Radicado No: 17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
Condenad@: Ronald Rendón Pérez
Cédula: 1.054.998.148
Delito: Concierto para delinquir agravado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada a favor del señor **RONALD RENDÓN PEREZ**.

ANTECEDENTES

RADICADO	17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
INTERNO	RONALD RENDÓN PEREZ
IDENTIFICACION	1.054.998.148
EPMSC	Manizales – Caldas
J.FALLADOR	Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas
DELITO	Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°
F.SENTENCIA	16 de junio de 2020
F.HECHOS	03 de mayo de 2018 (informe de policía)
PENA IMPUESTA	54 meses de prisión
MULTA	1351 smlmv
EJECUTORIA	16 de junio de 2020
DETENIDO DESDE	Del 24 de octubre de 2018

Auto Interlocutorio N° 0498
Radicado No: 17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
Condenad@: Ronald Rendón Pérez
Cédula: 1.054.998.148
Delito: Concierto para delinquir agravado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Auto Interlocutorio N° 0498
Radicado No: 17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
Condenad@: Ronald Rendón Pérez
Cédula: 1.054.998.148
Delito: Concierto para delinquir agravado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los anteces de esta providencia, el señor **RONALD RENDÓN PEREZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso **del 24 de octubre de 2018 a la fecha**, descontando *–físicamente–* al día de hoy, **02 años, 04 meses y 22 días, es decir, 28 meses y 22 días de prisión.**

Así mismo, por concepto de redención se le ha reconocido **06 meses y 22 días** por las actividades desempeñadas así:

Auto No. 1924 del 06/10/2020 -fl 07 CEP Manizales	141 días
Auto No. 0497 del 16/03/2021	61 días
TOTAL	202 días

Así, entre detención física y tiempo reconocido por redención de pena el señor **RONALD RENDÓN PEREZ** ha descontado un total de **35 MESES Y 14 DÍAS**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **54 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 32 meses y 12 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE¹** para Libertad Condicional, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio del 10 de febrero de 2021, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **RONALD RENDÓN PEREZ** indico que su arraigo se encuentra en la **CALLE 4 NO. 14 – 30 CIUDADELA DEL VALLE MANZANA G CASA 5 EN EL MUNICIPIO DE CHINCHINA, CALDAS**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto, se observa que, en sentencia, el Juzgado fallador indico que se abstenía de pronunciarse sobre los perjuicios por cuanta la entidad afectada con la

¹ Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

Auto Interlocutorio N° 0498
Radicado No: 17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
Condenad@: Ronald Rendón Pérez
Cédula: 1.054.998.148
Delito: Concierto para delinquir agravado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

comisión de la conducta punible es la seguridad y salud pública, este colectivo y abstracto imposible de individualizar.²

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **RONALD RENDÓN PEREZ**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente – privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **RONALD RENDÓN PEREZ**, la Libertad Condicional a PARTIR DE LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **18**

² FI 06 Cuaderno del Juzgado Fallador.

Auto Interlocutorio N° 0498
Radicado No: 17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
Condenad@: Ronald Rendón Pérez
Cédula: 1.054.998.148
Delito: Concierto para delinquir agravado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

meses y 16 días, permitiéndoselo gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

El incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

Por último, el cumplimiento y notificación de la providencia se realizará a través de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales.

Sin más consideraciones sobre el tema, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor **RONALD RENDÓN PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.054.998.148**, el subrogado de la **libertad condicional** a partir de la fecha, por un período de prueba de **18 meses y 16 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Asegurar la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Manizales, Caldas**, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

TERCERO: Ordenar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

Auto Interlocutorio N° 0498
Radicado No: 17174 60 00 000 2019 00001 00 NI 3962
Condenad@: Ronald Rendón Pérez
Cédula: 1.054.998.148
Delito: Concierto para delinquir agravado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

CUARTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de ____ de 2021, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

RONALD RENDÓN PEREZ
Condenado a cargo del EPC de Manizales,
Caldas.

DR. JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO
Apoderado de Confianza
jaimeeduardolopezg@gmail.com
Cel. 3105123179

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.